



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Caucasia, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS CONTRERAS LOBO
DEMANDANDO	ELIS JOHANA GRANDA MÉNDEZ
RADICADO	05 154 31 84 001 2023-00217-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 615
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, de conformidad con el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., deberá indicar adecuadamente las pretensiones, pues lo que se pretenda, debe estar expresado con precisión y claridad.

Es así como se advierte en la pretensión "PRIMERO" que el abogado solicita "Que se decrete el DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL y consecuentemente la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN del matrimonio civil (...)", petición consecuencial que no es nada clara para el Despacho. Deberá aclarar su petición.

En segundo lugar, el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. consagra "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

Por su lado, el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé "Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."

2.1 En relación a lo anterior, el abogado demandante, en el acápite de pruebas, relaciona el poder como prueba de la demanda, cuando en realidad, los poderes son un documento anexo a la demanda.

2.2 La parte demandante omitió anexar los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges, con las respectivas notas marginales de inscripción del

matrimonio. Pues sólo aporta el del cónyuge, el cual adolece de dichas notas marginales.

2.3 Aporta varios documentos que no relaciona en el acápite de PRUEBAS, deberá relacionarlos si quiere sean tenidos en cuenta en su valor legal probatorio, ellos son: colilla de pago, transferencias bancarias.

En tercer lugar, hizo caso omiso el abogado demandante, de la exigencia contemplada en el artículo 74 del CGP que reza textualmente “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

3.1 Se advierte por parte de esta judicatura, que en el poder se omitió especificar la causal de que habla el art. 154 ordinal 2º y 8 del Código Civil, se requiere al apoderado del demandante, para que adegue el poder conforme lo aquí indicado. Según lo dicho por él en el acápite de fundamentos de derecho.

3.2 Igualmente hay que decirlo, el poder fue conferido a la DRA. DIANA LORENA BAQUERO GUZMÁN, en calidad de representante legal de INTEGRAL LAW GROUP S.A.S., pero por ningún lado del certificado de existencia y representación de la persona jurídica (fl. 9 y ss.), está consagrada la representación judicial o extrajudicial del DR. DYLAN MAKLEYN QUIROGA ALFONSO. Es decir, carece de facultades para representar al señor CARLOS ANDRÉS CONTRERAS LOBO, por no tener poder que así lo indique.

3.3 Deberá probarse, la forma en que se confirió el poder, pues sólo hay prueba que el poder conferido a la DRA. DIANA LORENA BAQUERO GUZMÁN, fue remitido desde el correo del DR. QUIROGA hacia el correo del demandante CARLOS ANDRÉS CONTRERAS LOBO.

En cuarto lugar, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reza textualmente “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. Dispone también la citada norma, que “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Al respecto, advierte el Despacho que la parte demandante NO cumplió con el requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello, se le recuerda al abogado demandante, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente el

escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, además.

En quinto lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

5.1 Deberá el togado indicar, cuál fue el último domicilio conyugal antes de la separación.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconocerá personería para actuar tan pronto se presente poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 101 fijado hoy 15/11/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario